



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 04 de julio de 2020 (Doc.#2 exp. dig.), la señora apoderada de Porvenir S.A. incorpora contestación a la demanda; escrito que una vez estudiado, permite inferir que fue presentado dentro del término legal; además, verificado en su totalidad los requisitos legales para su admisibilidad, se encuentra que dicha respuesta reúne los requisitos del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR la CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud del artículo 75 del C.G. del P., se RECONOCE personería para que represente judicialmente los intereses de **PORVENIR S.A.** a la **Dra. BEATRÍZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 15.530 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N° 172 del 10 de febrero de 2020, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá (Fl.62-69 exp. físico), así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.,

De otro lado, se tiene que el 04 de marzo de 2020 (Fl.55 exp. físico), se notificó personalmente la presente demanda a la Sra. Maryori del Socorro Cardona López, quien mediante memorial del 09 de marzo de 2020 (Fl.56 exp. físico) solicitó amparo de pobreza y designación de abogado; petición que fue resuelta a través de trámite incidental, en audiencia llevada a cabo el 04 de agosto de 2021, en donde se negó tal solicitud, se impuso a la incidentista una multa equivalente a 1 SMLMV, y se le concedió un término de 10 días para proceder a contestar la demanda, por intermedio de profesional del derecho, el cual vencía el 19 de agosto de 2021; sin embargo no lo hizo, por lo que habrá de advertirse que, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda respecto de **MARYORI DEL SOCORRO CARDONA LÓPEZ** en el presente proceso, y se tendrá como **indicio grave en su contra**.

Finalmente, y al encontrarse trabada la Litis y no haber actuaciones pendientes por realizar, lo procedente es fijar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, consagrada en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., para el día **LUNES, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, para lo cual se deja a disposición de las partes el link de la audiencia, mediante el cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada a través del enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15028345>.

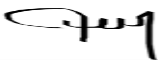
Notifíquese.


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Eod

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°44** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **07 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea567af6aeb44c931dcdef42cab8594d4b7a617312615a35187a2045a527b2c9**

Documento generado en 29/06/2022 08:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>